

de 1969 refleja el derecho internacional consuetudinario? Este párrafo solo indica que los Estados pueden convenir en aplicar provisionalmente un tratado, con lo que la aplicación provisional se basa en el principio *pacta sunt servanda*. Es preciso explicar este aspecto.

71. Asimismo, en el proyecto de directriz 1, se deberían suprimir las palabras «en la medida en que el derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales no lo prohíban». Como ha subrayado el Sr. Tladi, el Relator Especial insiste en que no se puede invocar el derecho interno porque se trata de una cuestión de derecho internacional, pero el texto actual de este proyecto de directriz hace pensar que la conformidad con el derecho interno es una condición previa de la aplicación provisional, aunque esa no sea la intención del Relator Especial. Esta es otra cuestión que requiere una aclaración.

72. En cuanto al proyecto de directriz 4, no tiene sentido en su versión actual: afirmar que la aplicación provisional tiene efectos jurídicos no dice nada de los efectos concretos de esta aplicación. Se ha señalado en la presente sesión que este proyecto de directriz indicaría que la aplicación provisional es obligatoria. Pero esto tampoco está claro: ¿significa que el tratado se aplica como si estuviera plenamente en vigor o bien otra cosa? Esto también hay que aclararlo. El Sr. Murphy ha declarado que lo que es jurídicamente vinculante es el acuerdo de las partes para la aplicación provisional, pero decir eso tal vez no sea suficiente, ya que este acuerdo puede limitarse a reconocer a los Estados la facultad de aplicar provisionalmente el tratado, facultad que algunos pueden no ejercer. Así pues, el Relator Especial debe analizar con más detalle las consecuencias jurídicas concretas de la aplicación provisional. Los proyectos de directriz 5 y 6, en particular el primero, comienzan a enunciar esas consecuencias jurídicas, pero en el informe se debería haber establecido su fundamento en derecho.

73. Por último, cabe preguntarse por la conveniencia de remitir los proyectos de directriz al Comité de Redacción. El propio Relator Especial ha indicado que no está seguro de ello. Habida cuenta del gran número de propuestas planteadas durante el debate en sesión plenaria para la modificación de los proyectos, la pelota está en el tejado del Relator Especial: ¿puede incorporar esas propuestas en los proyectos de directriz antes de que se reúna el Comité de Redacción o prefiere esperar al próximo período de sesiones de la Comisión para hacerlo?

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

3271ª SESIÓN

Jueves 16 de julio de 2015, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae,

Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación**)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE indica el programa de trabajo propuesto por la Mesa para las semanas tercera y cuarta de la segunda parte del 67º período de sesiones de la Comisión.
2. El Sr. KITTICHAISAREE, apoyado por la Sra. JACOBSSON, Sir Michael WOOD, el Sr. TLADI y el Sr. CANDIOTI, propone que, al asignar el tiempo de reunión, se dé prioridad a las deliberaciones del Comité de Redacción en lugar de a las consultas oficiosas.
3. El PRESIDENTE sugiere que el Comité de Redacción se reúna en cuanto se haya agotado la lista de oradores para un determinado tema y que después se celebren consultas oficiosas, si el tiempo lo permite. Entiende que la Comisión desea aprobar el programa de trabajo propuesto por la Mesa.

Así queda acordado.

4. El Sr. LLEWELLYN (Secretario de la Comisión) anuncia que la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Hassouna, el Sr. Hmoud, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kittichaisaree, el Sr. Kolodkin, el Sr. McRae, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Nolte, el Sr. Park, el Sr. Saboia, el Sr. Šturma, Sir Michael Wood, el Sr. Tladi (Relator Especial) y el Sr. Forteau (*ex officio*) han expresado su deseo de participar en las consultas oficiosas sobre el *ius cogens*.

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado²⁴⁰ (A/CN.4/678, cap. II, secc. D²⁴¹, A/CN.4/686²⁴², A/CN.4/L.865²⁴³)

[Tema 3 del programa]

CUARTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL

5. El PRESIDENTE invita a la Sra. Escobar Hernández, Relatora Especial, a que presente su cuarto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/686).

* Reanudación de los trabajos de la 3269ª sesión.

²⁴⁰ En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1, 3 y 4, con los comentarios correspondientes (*Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 43 y ss., párrs. 48 y 49). En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 2 e y 5, con los comentarios correspondientes (*Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), págs. 155 y ss., párrs. 131 y 132).

²⁴¹ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

²⁴² Reproducido en *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte).

²⁴³ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

6. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ (Relatora Especial) dice que su cuarto informe está dedicado al estudio de los elementos normativos de la inmunidad *ratione materiae* que quedaban por analizar, a saber, el concepto de «acto realizado a título oficial» (elemento material) y el elemento temporal. Los límites y excepciones a la inmunidad *ratione materiae* se analizarán en su quinto informe.

7. Para la elaboración del informe, la Relatora Especial ha seguido la misma metodología empleada en su tercer informe, basada esencialmente en el análisis de la práctica judicial y convencional, en los trabajos previos de la Comisión y en las respuestas de los Estados a las solicitudes de información formuladas por la Comisión en 2013 y 2014. Si bien ha recibido 22 respuestas escritas, lamentablemente la Relatora Especial no ha podido tener en cuenta las de dos Estados por haberse recibido ya terminado el informe. Sin embargo, los dos comentarios recibidos tardíamente han sido puestos a disposición de los miembros de la Comisión.

8. El informe está dividido en dos capítulos. La sección B del capítulo I, en la que se examina el concepto de «acto realizado a título oficial», constituye el núcleo del informe y concluye con un proyecto de artículo que define esa categoría de actos. El elemento temporal de la inmunidad *ratione materiae* se ha abordado con una menor extensión debido a su carácter incontrovertido. El cuarto informe contiene también un proyecto de artículo sobre el alcance de la inmunidad *ratione materiae*. El informe constituye una unidad con los tres informes anteriores presentados por la Relatora Especial²⁴⁴ y debe leerse juntamente con ellos y con las decisiones anteriores de la Comisión. La Relatora Especial ha pedido a la Secretaría que publique correcciones en los idiomas distintos del español para rectificar los errores de esas versiones de su informe.

9. En relación con el concepto de «acto realizado a título oficial», dijo que los trabajos previos sobre el tema, incluidos los realizados por el anterior Relator Especial, el Sr. Kolodkin²⁴⁵, han demostrado que el concepto de «acto realizado a título oficial» tiene un significado especial en el caso de la inmunidad *ratione materiae*, por lo que su análisis reviste una importancia crucial para el tema. Aunque en su cuarto informe se menciona la diversidad de términos empleados para referirse a esta categoría de acto, la Relatora Especial ha optado por mantener la expresión anteriormente referida a fin de garantizar la continuidad terminológica respecto de los términos ya acordados por la Comisión.

10. El concepto de «acto realizado a título oficial» cobra su pleno significado por oposición al «acto realizado a título privado», aunque ninguno de los conceptos se ha definido en el derecho internacional contemporáneo. Por consiguiente, a fin de aclarar el significado de

«acto realizado a título oficial», primero es necesario analizar la práctica judicial internacional y nacional, la práctica convencional y los trabajos previos de la Comisión que resulten pertinentes para el tema que se examina.

11. Entre las principales conclusiones de ese análisis, que figuran en la sección B del capítulo I, cabe citar que la inmunidad *ratione materiae* se ha invocado ante los tribunales nacionales en relación con un número reducido del tipo de delitos enumerados en el párrafo 50, muchos de los cuales constituyen crímenes según el derecho internacional. También se ha alegado inmunidad respecto de actos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de servicios de seguridad y de actos vinculados a la corrupción y el tráfico de drogas. Varios tratados multilaterales vinculan la comisión de algunos de estos actos con el carácter oficial de sus autores (funcionarios del Estado). En términos generales, los actos «realizados a título oficial» son actos llevados a cabo en representación del Estado y ejerciendo prerrogativas del poder público. En consecuencia, son necesariamente actos susceptibles de ser atribuidos al Estado. Algunos tribunales han excluido de esta lista de actos que se benefician de la inmunidad algunos actos que han sido realizados en conexión con la función pública porque el funcionario del Estado ha actuado *ultra vires*, como, por ejemplo, el asesinato de un opositor político, las violaciones de derechos humanos y la tortura. Otros tribunales han dictaminado lo contrario, a saber, que esos actos no pierden la cobertura de la inmunidad ni siquiera en el caso de que sean claramente contrarios al derecho internacional. Con carácter general, los tribunales nacionales han denegado la inmunidad en los casos vinculados a cualquier forma de corrupción, o cuando los actos del funcionario del Estado guardan una estrecha relación con una actividad privada cuyo objetivo es el enriquecimiento personal del funcionario.

12. El concepto de «acto realizado a título oficial» no se corresponde automáticamente con el concepto de acto *iure imperii*, ya que a veces puede trascender los límites de ese acto y referirse también a actos *iure gestionis* realizados por un funcionario del Estado en cumplimiento de su mandato y ejerciendo funciones estatales. Sin embargo, los actos realizados a título oficial y los actos *iure imperii* tienen algunos elementos en común y algunos tribunales nacionales se han referido a los actos *iure imperii* para identificar el núcleo de los actos respecto de los que se aplica la inmunidad de los funcionarios del Estado por constituir una manifestación del ejercicio de prerrogativas del poder público o del ejercicio de la soberanía.

13. El concepto de acto realizado a título oficial no guarda ninguna relación con el carácter lícito o ilícito del acto en cuestión sino que, en el contexto de la inmunidad de los funcionarios del Estado, ha de considerarse como un acto ilícito que puede dar lugar al ejercicio de la jurisdicción penal. Por último, la identificación de un acto como realizado a título oficial a los efectos de la inmunidad se realiza siempre caso por caso.

14. A la vista de lo que antecede, es posible concluir que el acto realizado a título oficial al que se refiere la Relatora Especial es de naturaleza penal, es realizado por

²⁴⁴ *Anuario...* 2012, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/654 (informe preliminar); *Anuario...* 2013, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/661 (segundo informe); y *Anuario...* 2014, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/673 (tercer informe).

²⁴⁵ *Anuario...* 2008, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/601 (informe preliminar); *Anuario...* 2010, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631 (segundo informe); y *Anuario...* 2011, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/646 (tercer informe).

cuenta del Estado e implica el ejercicio de la soberanía y de atribuciones del poder público.

15. El carácter penal del acto tiene consecuencias sobre la inmunidad. Así, recuerda que la responsabilidad que se deriva de un acto realizado a título oficial es estrictamente individual, y ello con independencia de que sobre la base del mismo acto se pueda imponer a un tercero, esto es, a un Estado, una obligación jurídica distinta, bien sea a título autónomo o a título subsidiario. Dicha obligación se derivaría de la responsabilidad penal principal del individuo, pero nunca puede confundirse con la misma. Por consiguiente, la atribución al Estado del acto de naturaleza penal realizado por sus funcionarios tiene límites notables y no puede entenderse sino como una ficción jurídica anclada en el modelo tradicional de atribución de un acto al Estado a los efectos de la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, el acto delictivo que puede quedar cubierto por la inmunidad *ratione materiae* no es, en sentido estricto, un acto propio del Estado, sino del individuo que realiza el acto.

16. La primera consecuencia de la naturaleza penal del acto se concreta en la posibilidad de que este genere dos tipos distintos de responsabilidad. El primero, de naturaleza penal, se predicará del autor del acto. El segundo, de naturaleza civil, se puede predicar tanto del autor del acto como respecto de un tercero. Ello se traducirá en la posibilidad de que un mismo acto realizado por un funcionario del Estado pueda dar lugar a una responsabilidad penal, que será atribuible de forma personalísima al funcionario, y a una responsabilidad civil derivada, que puede ser atribuida tanto al funcionario como al Estado. Este modelo de «un acto, dos responsabilidades» ya ha sido reconocido expresamente por la Comisión en varios de sus textos. Sin embargo, la naturaleza penal de los actos respecto de los que se pretende aplicar la inmunidad se traduce en la imposibilidad de aplicar de forma mecánica los criterios de atribución definidos por la Comisión en sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁴⁶. De hecho, algunos de esos criterios son especialmente inadecuados a los efectos de la inmunidad (en especial, los artículos 7, 8, 9, 10 y 11). Ello resulta especialmente importante respecto de los actos *ultra vires* y los actos realizados por los denominados «funcionarios de facto».

17. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer un modelo de atribución de responsabilidad a tres niveles: la responsabilidad exclusiva del Estado en los casos en que no es posible atribuir el acto a su autor material o intelectual; la responsabilidad simultánea del Estado y la persona cuando el acto pueda atribuirse a ambos; y la responsabilidad exclusiva de la persona cuando el acto únicamente sea atribuible a la persona, con independencia de que haya actuado como funcionario del Estado. Esos tres niveles de responsabilidad permiten establecer dos conclusiones que se pueden utilizar para determinar qué tipo de inmunidad es aplicable a cada tipo de actos. El primer supuesto, cuando el acto

solo se puede atribuir al Estado y solo el Estado puede ser responsable, es el caso típico de la inmunidad del Estado. El segundo supuesto es cuando el acto se puede atribuir simultáneamente al Estado y al funcionario y ambos pueden ser responsables, por lo que se pueden invocar dos supuestos de inmunidad diferenciables: la del Estado y la del funcionario. En el caso de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, la distinción entre la inmunidad del Estado y la inmunidad del funcionario del Estado alcanza su máximo nivel.

18. Esa clasificación no afecta en modo alguno al carácter funcional de la inmunidad *ratione materiae*. La calificación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera como una categoría autónoma de inmunidad no puede interpretarse como el reconocimiento de una inmunidad propia y exclusiva de los funcionarios del Estado. Por el contrario, los funcionarios del Estado son los beneficiarios directos de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, pero dicha inmunidad se otorga en interés del Estado con el objetivo esencial de proteger su soberanía.

19. La finalidad perseguida por la inmunidad es, por tanto, otro elemento característico del acto realizado a título oficial. Dado que esa finalidad es garantizar el respeto de la igualdad soberana del Estado bajo la forma del aforismo *par in parem non habet imperium*, los actos que queden cubiertos por la inmunidad también han de presentar una conexión con la soberanía. Dicha conexión, que no puede ser meramente formal, se refleja en la exigencia de que el acto realizado a título oficial no solo sea atribuible al Estado y realizado por cuenta del Estado, sino que, además, pueda concluirse que el mismo es una manifestación de la soberanía, constituyendo una forma de ejercicio de atribuciones del poder público en sentido estricto. Dicho requisito refleja, además, la distinta naturaleza de la responsabilidad del Estado y la inmunidad, que impide que todos los criterios y categorías jurídicas definidas a los efectos de la primera se apliquen mecánicamente a la segunda.

20. Aunque determinar la existencia de dicha conexión no es tarea fácil, del análisis de la práctica cabe concluir que puede llevarse a cabo mediante la concreción de dos categorías de actividades: aquellas que, por su naturaleza, se consideran expresiones o contenidos inherentes de la soberanía, como el mantenimiento del orden, la administración de justicia, la actividad legislativa o las relaciones exteriores; y las que se producen en aplicación de políticas y decisiones estatales que implican un ejercicio de la soberanía y que, por tanto, se conectan con ella en términos funcionales. Dichos criterios deberán aplicarse caso por caso a fin de determinar si puede considerarse que un determinado acto se ha realizado en ejercicio de las atribuciones del poder público y, por lo tanto, constituye una expresión de la soberanía.

21. De esta manera es posible proceder a una interpretación estricta del concepto de «acto realizado a título oficial» que sitúe a la inmunidad en el justo lugar que le corresponde, a saber, en el núcleo del derecho internacional contemporáneo como instrumento de protección de la soberanía del Estado, sin que quede ningún margen para un uso indebido de ese instrumento.

²⁴⁶ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

22. Respecto a los crímenes internacionales, dijo que pertenecen en general a la categoría de «actos realizados a título oficial» en la medida en que, en la mayoría de los casos, no pueden cometerse sin el concurso del Estado y están estrechamente relacionados con el desarrollo de actividades y políticas estatales de las que se puede derivar la correspondiente responsabilidad del Estado. No obstante, la calificación de los crímenes internacionales como actos realizados a título oficial no ha de traducirse en el reconocimiento automático de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera respecto de esa categoría de actos. El tratamiento especial de los crímenes internacionales encuentra una mejor ubicación en el marco de las excepciones a la inmunidad, de las que la Relatora Especial se ocupará en su quinto informe.

23. El elemento temporal de la inmunidad *ratione materiae* se analiza en la sección C del capítulo I del informe. El espacio dedicado al mismo es mucho menor dado el amplio consenso existente en la práctica y la doctrina. La Relatora Especial ha analizado el elemento temporal para establecer su naturaleza de condición o de límite, así como cuáles son las fechas críticas para determinar si se ha cumplido la dimensión temporal. La distinción entre el momento de comisión del acto que podría dar lugar a la inmunidad y el momento de alegación de la inmunidad es un elemento característico de la inmunidad *ratione materiae*. En la sección C del capítulo I se examinan algunos de los problemas específicos relacionados con la inmunidad de los antiguos Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores.

24. Los dos proyectos de artículo contenidos en el cuarto informe se refieren, respectivamente, a la definición de acto realizado a título oficial y al alcance de la inmunidad *ratione materiae*. Ambos están estrechamente relacionados, puesto que el alcance material de esta categoría de inmunidad no puede entenderse si no es sobre la base de la definición de acto realizado a título oficial. Sin embargo, cada uno de los proyectos de artículo se sitúa en distintos lugares en razón de su contenido y su funcionalidad. Así, la definición de acto realizado a título oficial debe incluirse en el proyecto de artículo 2 relativo a las definiciones, mientras que el alcance de la inmunidad *ratione materiae* debe ser objeto de un tratamiento autónomo, siguiendo el modelo ya adoptado por la Comisión en relación con la inmunidad *ratione personae*.

25. El proyecto de artículo 2 *f* recoge los elementos característicos del acto realizado a título oficial, a saber, la naturaleza penal del acto, por un lado, y su atribución al Estado y su vinculación con la soberanía, por otro. A ello se añade una referencia a la jurisdicción del Estado del foro, que se considera necesaria para definir el acto con mayor precisión.

26. El proyecto de artículo 6 sigue la misma estructura del proyecto de artículo 4²⁴⁷, que constituye su paralelo en el caso de la inmunidad *ratione personae*: incluye un párrafo sobre el elemento temporal, seguido de un segundo párrafo sobre el elemento material. La finalidad del tercer párrafo es asegurar que los antiguos Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores se puedan beneficiar de la inmunidad *ratione materiae* en

relación con los actos que hayan realizado a título oficial durante su mandato, del mismo modo en que pueden beneficiarse de dicha inmunidad los demás funcionarios del Estado.

27. En lo que se refiere al futuro plan de trabajo, la Relatora Especial dice que su quinto informe se dedicará al tema crucial y altamente controvertido de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

28. El Sr. KITTICHAISAREE pide a la Relatora Especial que se pronuncie sobre la aplicación de la inmunidad a los actos *ultra vires* cometidos por funcionarios del Estado.

29. El Sr. CANDIOTI dice que tiene dudas sobre si la expresión «*acts performed in an official capacity*» en el texto inglés es una traducción exacta de su equivalente en español, «actos realizados a título oficial», que se refiere a los delitos o crímenes cometidos en el ejercicio de atribuciones del poder público. Considera que sería útil que la Comisión estableciera una definición de trabajo de la inmunidad y dice que la expresión «funcionario del Estado» no es especialmente adecuada: coincide con los Estados Miembros en la Sexta Comisión que han señalado que dicha expresión no indica que la persona en cuestión sea miembro de la administración pública.

30. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ (Relatora Especial) dice que ha abordado el tema de los actos *ultra vires* en su cuarto informe, en el que señala que estos actos no son, en principio, «actos realizados a título oficial» a los efectos de la inmunidad. Los actos de terrorismo y los crímenes de derecho internacional no pueden calificarse, necesariamente, como actos *ultra vires* por el simple hecho de que dichas actividades no pueden considerarse como funciones del Estado. No obstante, la relación entre estos crímenes y la inmunidad será analizada en el contexto de su quinto informe, sobre los límites y excepciones a la inmunidad, que es el contexto más apropiado para el tratamiento de los delitos de terrorismo y otros delitos internacionales.

31. La Relatora Especial siempre ha considerado que la expresión «*acts performed in an official capacity*» no es muy afortunada en comparación con su equivalente en español. No obstante, procede del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*. En última instancia, lo más importante no son los términos en sí, sino el sentido que se les atribuye. En su cuarto informe se proporcionaron aclaraciones para establecer una interpretación única de esa expresión, que podrá decidirse en un debate ulterior en el Comité de Redacción. De ser necesario, se podrá volver a examinar la terminología una vez aprobado el texto en primera o segunda lectura sobre la base de las observaciones recibidas de los Estados Miembros.

32. En cuanto a la definición de trabajo del término «inmunidad», la Relatora Especial recordó que en su segundo informe²⁴⁸ había propuesto un proyecto de

²⁴⁷ Anuario... 2013, vol. II (segunda parte), pág. 52.

²⁴⁸ *Ibíd.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/661.

artículo 3 que incluía definiciones de trabajo de varios términos, entre los cuales estaba la inmunidad. Aunque la Comisión ha decidido ocuparse de dichas definiciones más adelante, está dispuesta a volver a examinar el término en una sesión plenaria o en el Comité de Redacción y acogerá complacida cualquier contribución de los miembros de la Comisión a ese respecto.

33. El término «funcionario del Estado» y sus traducciones han sido objeto de un intenso debate en el pleno de la Comisión y en el Comité de Redacción. A menos que la Comisión decida otra cosa, la Relatora Especial no cree oportuno reabrir el debate. En su cuarto informe hizo referencia al fenómeno de los «funcionarios *de facto*», que la Comisión podría examinar en mayor profundidad.

34. El Sr. CANDIOTI dice que se podrían frenar los progresos de la Comisión sobre el tema si las tres expresiones fundamentales a que ha hecho referencia no están claras y no tienen el mismo sentido para todos. Por ejemplo, resulta problemático no saber si la expresión «funcionario del Estado» designa únicamente a los miembros de la administración pública o también a los mercenarios y contratistas. Además, tiene dudas sobre la conveniencia de basarse en un precedente establecido por el muy controvertido y desafortunado fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000* para definir el concepto de actos realizados a título oficial.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

3272ª SESIÓN

Martes 21 de julio de 2015, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Visita del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y lo invita a hablar ante la Comisión.

2. El Sr. AL HUSSEIN (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) dice que es un honor para él hacer uso de la palabra ante la Comisión, cuyos trabajos en los últimos 60 años han permitido establecer normas fundamentales de derecho

internacional. Las normas de derecho internacional ocupan un lugar central en las actividades de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que sigue con gran interés los trabajos de la Comisión.

3. Entre los muchos temas importantes que la Comisión está examinando en la actualidad, hay dos que destacan desde el punto de vista de los derechos humanos: la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la elaboración de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad. En esos dos ámbitos, se ha invitado a la Comisión a establecer normas de derecho que, sin duda, constituirán un importante avance en materia de derechos humanos para millones de personas en el mundo. Dos de los principales retos que el Alto Comisionado tiene ante sí son luchar contra la impunidad y mejorar la rendición de cuentas y el respeto de la legalidad, de ahí la enorme importancia que revisten para sus trabajos los avances realizados por la Comisión.

4. En lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Alto Comisionado recuerda que su prohibición forma parte de las normas imperativas reconocidas y aceptadas sin reservas por la comunidad internacional. El carácter intangible de las obligaciones de las que se deriva esta prohibición ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 29²⁴⁹. No obstante, el personal del Alto Comisionado observa muy a menudo, en el marco de sus actividades, que esos horribles crímenes son una realidad cotidiana en muchos países del mundo. Por lo tanto, los trabajos realizados por la Comisión para elaborar una convención internacional sobre los crímenes de lesa humanidad revisten una importancia capital. El Alto Comisionado considera que dicho instrumento podría contribuir enormemente a prevenir esos crímenes y mejorar la eficacia de las medidas adoptadas para hacerles frente. Los cuatro primeros artículos del proyecto de convención, que han sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en la primera parte del período de sesiones, son muy prometedores y el Alto Comisionado espera con interés la continuación de los trabajos de la Comisión sobre este tema fundamental.

5. Observando que los proyectos de artículo 2 y 4 imponen a los Estados la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad, el Alto Comisionado dice que una de sus prioridades es ayudar a los Estados a cumplir su obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos, en particular las violaciones manifiestas que pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Alto Comisionado ha recordado varias veces que, a fin de prevenir esas violaciones, los Estados deben realizar un esfuerzo continuado para garantizar el respeto de los derechos humanos y la legalidad y eliminar así los factores de riesgo. Para ello, se necesitan un marco jurídico y administrativo y políticas generales que sean eficaces y respetuosos de los derechos humanos, instituciones democráticas legítimas y responsables, la participación de todos en pie de igualdad en la dirección de los asuntos públicos y un conjunto diversificado e influyente de actores de la sociedad civil y

²⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29 (2001) sobre la suspensión de disposiciones del Pacto durante un estado de excepción, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40*, vol. I (A/56/40 (Vol. I)), anexo VI.